



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 10 Anexos: 0

Proc. # 6706400 Radicado # 2025EE189571 Fecha: 2025-08-21

Tercero: 900366788-0 - OCESA COLOMBIA S.A.S

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 05737**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2024ER43099 del 21 de febrero de 2024 la empresa OCESA COLOMBIA S.A.S, con NIT 900.366.788-0, presentó solicitud de tratamientos silviculturales de cincuenta y cinco (55) individuos arbóreos.

Que posteriormente, mediante radicado 2024ER85649 del 19 de abril de 2024, la citada sociedad realizó una solicitud por un total de doscientos setenta y nueve (279) individuos arbóreos ubicados al interior de los predios de la Avenida Calle 53 No. 66-19 y Avenida Carrera 60 No. 44-21

Que posteriormente el solicitante remite el radicado 2024ER250712 del 2 de diciembre de 2024, que da alcance al radicado inicial, actualizando la solicitud para trescientos dos (302) individuos, motivo por el cual se tiene en cuenta que el trámite inicialmente corresponde a trescientos dos (302) individuos arbóreos.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, realizó visita en el predio citado, los días 13 y 17 de diciembre, con acta JAA-20242170-31666, evaluando trescientos dos (302) árboles, evidenciando que los árboles Nos. 24, 63, 70, 78, 106, 116 y 136 no se encontraban en pie, recorrido realizado con personal de OCESA, por lo tanto, se generó requerimiento con radicado 2024EE278119 del 31 de diciembre de 2024, donde se realizaron varios solicitudes de aclaración, el cual fue respondido mediante radicado SDA No. 2025ER22842 del 29 de enero de 2025, sin que se pudiera identificar el sitio de ubicación de los citados árboles.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el Concepto Técnico No. 01444 del 16 de abril de 2025, conceptuó:  
 (...)

NO. DE ÁRBO L	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM )	ALTUR A TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDAD A EN EL MANUAL	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADO S	OBSERVACIONE S
						Si o No	PRIVAD O		
24	88 88 - Hayuelo - Dodonaea viscosa	4,65335 3	- 74,09549 9	0,2 1,90	Si	X		Tala	Árbol que no se encuentra en su lugar de emplazamiento, no reportaron la información que indica que aún se encuentra en pie, posterior a la visita de 17 de diciembre de 2024
63	28 28 - Acacia beracatinga, acacia sabanera, acacia nigra - Paraserianthes lophantha	4,65401 8	- 74,09744 6	0,28 8,00	No	X		Tala	Árbol que no se encuentra en su lugar de emplazamiento, no reportaron la información que indica que aún se encuentra en pie, posterior a la visita de 17 de diciembre de 2024
70	28 28 - Acacia beracatinga, acacia sabanera, acacia nigra - Paraserianthes lophantha	4,65394 4	- 74,09763 2	0,53 12	No	X		Tala	Árbol que no se encuentra en su lugar de emplazamiento, no reportaron la información que indica que aún se encuentra en pie, posterior a la visita de 17 de diciembre de 2024
78	28 28 - Acacia beracatinga, acacia sabanera, acacia nigra - Paraserianthes lophantha	4,65343 5	- 74,09744 9	0,16 2,50	No	X		Tala	Árbol que no se encuentra en su lugar de emplazamiento, no reportaron la información que indica que aún se encuentra en pie, posterior a la visita de 17 de diciembre de 2024
116	28 28 - Acacia beracatinga, acacia sabanera, acacia nigra - Paraserianthes lophantha	4,65266	- 74,09634 9	0,14 2,50	No	X		Tala	Árbol que no se encuentra en su lugar de emplazamiento, no reportaron la información que indica que aún se encuentra en pie, posterior a la visita de 17 de diciembre de 2024

136	28 28 - Acacia baracatínga, acacia sabanera, acacia nigra - Paraserianthe s lophanta	4,65257 3	74,09752 8	0,62	9	No	X	Tala	Árbol que no se encuentra en su lugar de emplazamiento, no reportaron la información que indica que aún se encuentra en pie, posterior a la visita de 17 de diciembre de 2024
-----	---	--------------	---------------	------	---	----	---	------	---

(...)

#### "CONCEPTO TÉCNICO

Mediante radicado 2024ER43099 del 21 de febrero de 2024 la empresa OCESA COLOMBIA S.A.S, con NIT 900.366.788-0, presentó solicitud de tratamientos silviculturales de cincuenta y cinco (55) individuos arbóreos. Mediante radicado 2024ER85649 del 19 de abril de 2024 realiza una solicitud por un total de doscientos setenta y nueve (279) individuos arbóreos ubicados al interior de los predios de la Avenida Calle 53 No. 66-19 y Avenida Carrera 60 No. 44-21. Posteriormente el solicitante remite el radicado 2024ER250712, del 02 de diciembre de 2024, se da alcance al radicado inicial actualizando la solicitud para trescientos dos (302) individuos, motivo por el cual se tiene en cuenta que el trámite inicialmente corresponde a trescientos dos (302) individuos.

Se realizó visita en el predio los días 13 y 17 de diciembre, con acta JAA-20242170-31666, evaluando trescientos dos (302) árboles, evidenciando en recorrido, que los árboles No. 24, 63, 70, 78, 106, 116 y 136 no se encontraban en pie, recorrido realizado con personal de OCESA; por lo tanto, se generó requerimiento 2024EE278119 donde se realizaron varias solicitudes de aclaración entre ellos:

"5. Los individuos identificados con la numeración: 24, 63, 70, 78, 106, 116 y 136 no fueron encontrados en el recorrido. Por lo anterior, se requiere hacer entrega de un informe que justifique su ausencia, en el que se incluya registro fotográfico y descripción de las actividades realizadas y que permitan explicar dicha situación."

OCESA Colombia S.A.S dio respuesta mediante el radicado 2025ER22842 del 29 de enero de 2025 donde responden al numeral 5:

"Respecto al árbol identificado con el número 106, se presenta en la ficha técnica de registro la evidencia fotográfica de volcamiento por fractura radicular. A continuación, se incluye dicha evidencia fotográfica: (fotografías del árbol No. 106 volcado). Con respecto a los demás árboles enumerados es preciso mencionar que OCESA COLOMBIA contrató con terceros las actividades de adecuación del predio y, en ese sentido, requirió a dichos terceros contratistas la información detallada de los individuos citados. Tan pronto como los contratistas respondan el requerimiento de información, se dará traslado del mismo a la SDA. Sin perjuicio de lo anterior, es importante mencionar que el trámite de aprovechamiento forestal solicitado ante la SDA y que lleva aproximadamente un (1) año en estudio puede continuar incluso excluyendo los individuos arbóreos enlistados en este punto, los cuales, como se observa en el caso del árbol 106, han variado sus condiciones a lo largo de los meses transcurridos entre la elaboración del inventario forestal y el momento actual. Por lo anterior, solicitamos encarecidamente a la SDA que en el marco de la regulación de trámites ambientales que resulta aplicable a este caso, continúe con el

*procedimiento administrativo, sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar con respecto a los árboles mencionados en este numeral.”*

*Dicha respuesta fue radicada el 29 de enero de 2025 y a la fecha de elaboración del presente informe técnico, 18 de marzo de 2025, no se ha recibido el respectivo informe de aclaración indicando que los seis árboles desaparecidos si se encuentran en pie dentro del predio. Es importante resaltar que, aunque los árboles sufren cambios físicos o sanitarios por ser individuos vivos como se indica en la respuesta de OCESA Colombia S.A.S, no sufren cambios de ubicación. Se anexa al presente Concepto técnico el plano con la ubicación de los individuos faltantes respecto al inventario forestal presentado.*

*Teniendo en cuenta la situación anteriormente expuesta, verificando los antecedentes documentales, lo evidenciado en la visita de evaluación silvicultural y la respuesta dada por el solicitante, se encuentra la intervención, sin previa autorización, de seis (6) individuos arbóreos ubicados dentro del predio de la Avenida Calle 53 No.66 – 19, localidad de Teusaquillo, en donde se adelanta el proyecto de obra denominado DISTRITO VERDE a cargo de la empresa OCESA COLOMBIA S.A.S. Se evidencio la remoción de cinco (5) individuos de la especie (*Paraserianthes lophantha*) de nombre común *Acacia baracatinga* y de un (1) individuo de la especie (*Dodonaea viscosa*) de nombre común *Hayuelo*. Conforme a ello, según lo estipulado en el Artículo 28° del Capítulo IX del Decreto 531 de 2010, se emite el presente concepto técnico para dar continuidad a las actuaciones correspondientes a través de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.(...)"*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales y legales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

**Del procedimiento – Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

*Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.*

*La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.*

*Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*

*La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1.** Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

**PARÁGRAFO 3.** El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

**PARÁGRAFO 4.** *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2020, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

**PARÁGRAFO 1.** *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

*En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

**PARÁGRAFO 2.** *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

**PARÁGRAFO 3.** *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducción y necesidad.*

*(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”*

Que, de otro lado, el artículo 22º de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la misma ley sancionatoria indica que:

*“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

*“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones*

*y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(...)"*

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que conforme a lo anterior y de acuerdo al Concepto Técnico No. 01444 del 16 de abril de 2025, producto de visita efectuada al lugar de los hechos evidenciados el día 17 de diciembre de 2024, este Despacho advierte hechos constitutivos de presunta infracción ambiental, en materia de flora silvestre, concretamente en tratamientos silviculturales, por la intervención de arbolado urbano en el predio ubicado en la avenida calle 53 No. 66-19 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, sin contar con el permiso o autorización previa por parte de la autoridad ambiental competente y/ sin la protección inadecuada de los árboles presentes en el área de intervención.

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01444 del 16 de abril de 2025, correspondiente a la visita técnica realizada el día 17 de diciembre de 2024, la Dirección de Control Ambiental, mediante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, identificó el presunto incumplimiento de las disposiciones ambientales, en materia de flora silvestre, por parte de la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.**, ya que no obtuvo previamente el respectivo permiso para realizar la tala y tratamiento silvicultural al arbolado presente en los predios ubicados en la avenida calle 53 No. 66-19 y avenida carrera 60 No. 44B-21 de Bogotá D.C., donde la citada sociedad ejecuta el proyecto denominado “*Distrito verde*” evidenciando así de manera adicional una protección inadecuada de los árboles presentes en el área de intervención.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S** con NIT 900.366.788-0.

#### **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.366.788-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas qué se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S** con NIT. 900.366.788-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la carrera 11 No. 87-51 oficina 201 de Bogotá D.C.; conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 01444 del 16 de abril de 2025, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente SDA-08-2025-1421, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, si la investigada entra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación a la Secretaría Distrital de Ambiente, para los fines pertinentes.

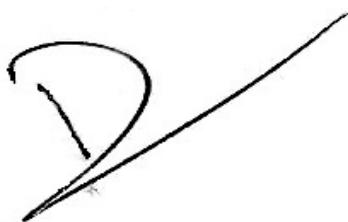
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de agosto del año 2025



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	SDA-CPS-20250750	FECHA EJECUCIÓN:	31/07/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20251014	FECHA EJECUCIÓN:	31/07/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/08/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------